



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06901-2013-PA/TC
PIURA
ADOLFO ZETA PAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Zeta Pazo contra la resolución de fojas 723, de fecha 9 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06901-2013-PA/TC
PIURA
ADOLFO ZETA PAZO

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, don Adolfo Zeta Pazo manifiesta que se configura una amenaza cierta e inminente contra sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad de trabajo toda vez que, pese a ser designado director de la Caja Municipal de Paita a través del Acuerdo de Concejo N.º 126-2011-CPP, de fecha 3 de octubre de 2011 (fojas 16), el alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita solicitó su remoción del cargo sobre la base del Oficio N.º 045-OCI-2011-CMAC-P, de fecha 21 de octubre de 2011, sin dar inicio a un procedimiento administrativo sobre el particular.
5. Dichos actos, sin embargo, no son susceptibles de afectar sus derechos constitucionales toda vez que (i) habiendo terminado su mandato como director, su permanencia en el cargo está supeditada a un nuevo procedimiento de selección, como consta a fojas 18 y él mismo reconoce a fojas 29; y, (ii) la designación de la que ha sido objeto no supone su ratificación en el cargo dado que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito —aprobado a través de Resolución SBS N.º 18070-2010, de fecha 28 de diciembre de 2010—, esta solo supone la culminación de la primera etapa de dicho procedimiento.
6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

C 7

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL